

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25 518 40 89 001 2023 - 00058

Demandantes: HÉCTOR EMILIO SEGURA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandados: SOCIEDAD CARBONERAS EL PAPAYO LTDA, CRUZ GÓMEZ, AMALIA GÓMEZ DE GONZÁLEZ MANUEL JOSÉ CONTRERAS, JOSÉ MARÍA GÓMEZ, JULIO ENRIQUE GÓMEZ, MARCO TULIO GONZÁLEZ Y PEDRO LATORRE, ASÍ COMO LAS DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Revisado el expediente el suscrito juez **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. Como los poderes fueron conferidos bajo la modalidad de mensaje de datos, en estos se deberá observar las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados, además **deben** ser remitidos desde el correo electrónico de cada uno de los otorgantes a la dirección electrónica registrada por su apoderado. De ser necesario, podrán ser conferidos conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 74 del Estatuto Procedimental General. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del mismo Estatuto Procedimental).
2. Apórtese la **Certificación Especial** de que da cuenta el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.¹ (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 84 del mismo Estatuto Procedimental).
3. Alléguese el **certificado de tradición**, con expedición no mayor a un mes, correspondiente al inmueble objeto de la demanda toda vez que el aportado al libelo pertenece a un predio ubicado en otro municipio registrado en un círculo registral diferente a Pacho.
4. En ese sentido, tomando en consideración el contenido del folio de matrícula inmobiliaria exigido, deberá precisarse y corregirse la **identificación** de registro e individualización del terreno que tanto en la demanda como en los poderes se ha denominado "Santa Rosa" ubicado en la vereda "Santuario"

¹ Conforme a la parte final del inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., "(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)", norma que se aplica por analogía, ya que la vigencia legal del certificado, es de un día, según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

de esta municipalidad, y que en los hechos de la demanda se le ubica en la vereda “La Mincha” de Paimé. (Numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4° del artículo 82 ibídem).

5. **Infórmese**, consonante al certificado de tradición requerido, el nombre e identificación del titular o titulares de derechos reales principales inscritos, lo mismo que, si se conoce, su dirección física y electrónica. (Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 82)
6. Si uno de los titulares de derecho real principal inscrito es persona jurídica **alléguese** la prueba de su existencia y representación legal y con base en ese registro dígase su número de identificación tributaria (NIT) e indíquese el nombre de su representante legal lo mismo que la dirección registrada para recibir notificaciones judiciales. (Numeral 2° del artículo 90 del CGP en armonía con el numeral 2 del 84 y el 85 del mismo cuerpo normativo).
7. **Indíquese** el domicilio de los demandantes, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Aclárese por qué razón en libelo se habla de vecindad, siendo este, diferente al domicilio como atributo de la persona.
8. **Aclarece** el lugar donde residen los testigos ya que la nomenclatura citada para cada uno de ellos no corresponde a este municipio.
9. **Precísese** en las pretensiones de la demanda, si el predio reclamado en usucapión se encuentra dentro de un predio de mayor extensión, o si se trata del 100% del inmueble. De ser el caso, la aclaración deberá efectuarse tanto en los poderes como en la demanda y, según el caso, deberán informarse los linderos del predio tanto de mayor como del de menor extensión. (Numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4° del artículo 82 y 83 ibídem).
10. Si en el certificado de tradición exigido figura un acreedor hipotecario inscrito, de conformidad con las previsiones del artículo 375 del Código General del Proceso, para su citación con el fin de que haga valer los derechos que estime pertinente, la parte activa deberá informar el nombre completo de aquel, su número de identificación tributaria (NIT), su lugar de ubicación para efecto de notificaciones (tanto física como electrónica), así como aportar su certificado de existencia y representación legal, vigente.
11. **Precísese** la prueba documental referida como “pago de impuesto periodo 2022”, dado que el aportado corresponde a una “FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO nro. 2023000396” que corresponde a la presente anualidad.
12. Sírvase dar **estricto** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 ibídem, indicando **los colindantes actuales** del predio objeto de usucapión.

13. Exclúyase del acápite de pruebas la denominada como "INSPECCIÓN JUDICIAL, toda vez que, por tratarse de un proceso de pertinencia, dicha prueba opera por ministerio de ley.
14. Obsérvese que, debe determinar la cuantía del proceso, y para ello debe observar el guarismo descrito en el **avalúo catastral** del predio a usucapir (artículos 25 y 26 ibídem).
15. Como quiera que los documentos que enuncia como pruebas y anexos no se allegan en original y físico, debido a que las actuaciones judiciales se están adelantando a través de medios tecnológicos, debe la parte actora dar cumplimiento al artículo 245 del Código General del Proceso, e informar al despacho, en donde reposan los originales.
16. El escrito de subsanación, **integrado a la demanda, en un solo texto**, deberá ser presentado en físico o como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **039** del **20 de octubre de 2023**.

La secretaria

Firmado Por:

Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7424ae7679b7f7c66072231095d014169b467d867ed31dd93bbf3278f3cc78ba**

Documento generado en 19/10/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>